

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSL-16/2019
PROMOVENTE: MORENA
PARTES INVOLUCRADAS: Enrique Cárdenas
Sánchez y otros.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIA: Sandra Delgado Chapman.

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-67/2019 dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

1. **1. Convocatoria de la elección a la Gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve², la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ asumió la organización total de las elecciones en la entidad⁴ (Gubernatura y 5 Ayuntamientos⁵). Las etapas son⁶:
 - a) **Precampaña:** 24 de febrero al 05 de marzo.
 - b) **Campaña:** 31 de marzo al 29 de mayo.
 - c) **Día de la elección:** 2 de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Ver acuerdo INE/CG40/2019.

⁵ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁶ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Denuncia.

3. El veintitrés de abril, MORENA⁷ **acusó** a Enrique Cárdenas Sánchez candidato común a la gubernatura de Puebla por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano, por la difusión en sus redes sociales –Twitter y Facebook- de supuesta propaganda electoral que, a su parecer, no cumple con la normativa al no identificar su calidad de candidato común ni los nombres o emblemas de los partidos que lo postulan.
4. A los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano por evadir su obligación en materia de fiscalización respecto de los recursos que utilizaron en la campaña.

III. Sentencia del procedimiento especial sancionador.

5. En sesión pública del treinta y uno de mayo, esta Sala Especializada dictó sentencia:

“PRIMERA. Enrique Cárdenas Sánchez no violó las normas de propaganda electoral para las candidaturas comunes.

SEGUNDA. Los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no faltaron a su deber de cuidado.”

IV. Medio de impugnación.

6. Inconforme, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que se turnó y radicó con la clave SUP-REP-67/2019.

V. Sentencia del recurso de revisión.

7. En sesión pública de diecisiete de julio, la Sala Superior resolvió el recurso en el sentido de **revocar** la sentencia de esta Sala Especializada, así:

*“ÚNICO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-16/2019, para los efectos precisados en este fallo.”*

⁷ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE; Juan Pablo Cortés Córdova.

VI. Recepción del expediente.

8. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente **SRE-PSL-16/2019**, mismo que se turnó a la Ponencia de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, para cumplir lo que ordenó la Sala Superior.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que, vía cumplimiento de sentencia de la Sala Superior, se debe resolver sobre la difusión en redes sociales de propaganda electoral que no identifica la calidad de la candidatura y los partidos que lo postulan.

SEGUNDA. Legislación aplicable.

10. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**⁸.
11. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa y la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
12. Apoya la jurisprudencia: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**⁹

TERCERA. Sentencia de Sala Superior.

13. La Superioridad instruyó a esta Sala Especializada a emitir una nueva sentencia en la que nos pronunciemos respecto a la propaganda que

⁸ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

⁹ Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

difundió en redes sociales el entonces candidato común a la gubernatura de Puebla, para determinar si debía contener por lo menos un emblema de los partidos que lo registraron y la calidad de la candidatura por la que contendía, en el proceso electoral extraordinario.

14. Para mayor claridad, se retoman argumentos de la sentencia de la Sala Superior:

“(...)

...la autoridad responsable omitió pronunciarse en relación con la totalidad de los agravios expuestos por el recurrente, en específico, si la propaganda denunciada debía contener por lo menos un emblema de los partidos políticos que postularon la candidatura común y el cargo al que aspiraba el candidato o denunciado.

...

...lo cierto es que tal como se argumenta, no analizó de manera íntegra los planteamientos que se le presentaron, pues fue omisa en estudiar el relativo a que parte de la propaganda estaba confeccionada de manera tal que no identificó siquiera a uno de los partidos que registraron al candidato e, incluso, el cargo por el que contendía en el proceso electoral extraordinario.

...

...lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para efecto de que la Sala regional Especializada emita una nueva, en la que, de manera exhaustiva, fundada y motivada, se pronuncie respecto a la totalidad de los agravios expuestos por el impugnante...”

CUARTA. Cumplimiento de la sentencia.

15. Para ello, debemos recordar que el motivo de queja fue la difusión durante la etapa de campaña –entre el 1 y 22 de abril-, en las redes sociales –Twitter y Facebook-, del entonces candidato a la gubernatura -Enrique Cárdenas Sánchez- de propaganda que no cumplía con la normativa electoral al no identificar la calidad de la candidatura y los partidos que lo postularon.
16. Para dar respuesta a estos planteamientos, en primer lugar, debemos analizar la **naturaleza jurídica de la candidatura común**.
17. El Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ prevé las formas de participación de las fuerzas políticas (partidos políticos) para los procesos electorales federales: frentes, coaliciones y fusiones.

¹⁰ Se publicó el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

18. El artículo 85, párrafo 5, de esta ley, establece la facultad de las entidades federativas de establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, con el fin de postular candidaturas.
19. Así, el artículo 4, párrafo IV de la Constitución local dice que el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla,¹¹ deberá establecer dichas formas de participación o asociación.

¿Qué señalan las normas electorales de Puebla?

20. El artículo 58 del Código local señala las formas o estrategias de participación que pueden realizar los partidos políticos para cumplir con su tarea única y fundamental, de promover la participación de la gente:
 - Pueden formar coaliciones.
 - Apoyar candidaturas comunes.
 - Celebrar convenios de asociación electoral.
 - Coaligarse, fusionarse o hacer frentes.
21. El artículo 58 Bis de ese Código dice que los partidos políticos tienen derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la gubernatura; para ello, deberán contar con:
 - Aprobación de su directiva.
 - Consentimiento de la o el candidato.
 - Aceptación de los partidos postulantes.
22. El proceso para solicitar la candidatura es: registrarla para hacerla del conocimiento del público, formalizarlo durante el periodo de registro de las candidaturas y entregar la documentación necesaria¹².

¹¹ Código local.

¹² Los partidos que apoyen la propuesta conservarán (cada uno) su financiamiento público, el tiempo en radio y televisión, la representación ante los órganos de Instituto local; en las boletas tendrán un espacio con su emblema e incluirá el nombre de la candidatura común; y especifica la forma en que se distribuirán los votos.


23. En lo que interesa, **las candidaturas comunes**, son una vertiente o forma de participación o asociación política, donde se postula a una misma candidatura sin que exista unidad o aceptación de una plataforma común¹³.
24. Esto es, cada instituto político mantiene su individualidad respecto a los principios políticos o ideológicos que sostienen, pero están de acuerdo en postular igual candidatura con la finalidad de obtener ventajas electorales durante la contienda¹⁴.
25. Ahora, analizaremos los requisitos que debe contener la **propaganda electoral** que emita un partido político, coalición o las candidaturas registradas.
26. Los artículos 242, párrafos 3, 4 y 246, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales¹⁵, señalan que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía durante la campaña electoral.
27. La propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en **la plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.
28. La propaganda impresa que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato**.

¹³ Véase el SUP-JRC-24/2018 y SUP-REP-51/2019.

¹⁴ Ver SUP-REP-67/2019

¹⁵ Ley General.

29. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos nos señala como obligación de los institutos políticos, **ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.**
30. En congruencia los artículos 226 y 227 del Código local establecen lo que se debe entender por propaganda electoral y prevén que la difundida por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, las candidaturas, se ajuste a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución local y demás legislación aplicable.
31. Esta Sala Especializada no puede dejar de lado que las publicaciones que se denuncian se dieron en las **redes sociales** del entonces candidato, por que la comunicación en general, y la comunicación política, en particular, se encuentran en un profundo momento de reconfiguración de sus espacios y dinámicas, debido a las nuevas tecnologías de la información (TIC's).
32. Su uso en la vida cotidiana cambia la forma de construir, acceder y compartir la información; pero también la manera de entender y practicar la democracia.
33. Por eso, como *autoridades jurisdiccionales 2.0*, el análisis de las publicaciones que se denuncian requiere un esfuerzo por comprender la lógica de las TIC's y su uso por parte de las y los diversos actores políticos, como herramientas para generar nuevas estrategias de comunicación.
34. Así, es ya ordinario y normal que las candidaturas recurran a las redes sociales para publicar sus mensajes, propuestas, proyectos, trayectoria, discursos, o cualquier otro contenido que crean oportuno para darse a conocer, propiciar la interacción y acercarse a la ciudadanía.

35. Las redes sociales ofrecen un diálogo directo y sin intermediarios, transparente y, socialmente, generan un sentimiento de pertenencia y mayor identificación.
36.  Si bien en los referidos preceptos legales no se establece expresamente requisitos o elementos que deba contener la propaganda electoral de las candidaturas comunes; atentos a que son los partidos políticos quienes constituyen esa alianza con fines electorales, tienen obligaciones de frente a la ciudadanía.
37. Esto es, los partidos políticos tienen el deber de promover y participar de forma activa en la construcción del sistema democrático y de informar al electorado sobre la oferta político-electoral que está a su disposición, para que tenga los elementos necesarios para decidir su voto.
38. Aquí, es oportuno tener presente los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, puesto que establecen el derecho humano a votar de forma libre; es decir, de manera informada.
39. Porque en todo proceso electoral el acto cúspide o culminante es **votar**; es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.
40. Ejercer un **voto libre e informado** es que el electorado analice, intercambie ideas y decida respecto de una opción política o candidatura.
41. De ahí que la definición de los artículos 242, párrafos 3, 4 y 246 de la Ley General; 226 del Código local y la obligación prevista en el 25, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos, encuentra congruencia con los artículos 35 y 41 de la Constitución federal, en cuanto al llamado para difundir, en la

propaganda, información apegada a la realidad, con el fin de potenciar y tutelar el desarrollo y pleno ejercicio del derecho humano a votar.

42. En esta lógica, la información que difundan los partidos políticos y sus candidaturas debe tener un grado de certeza, que abone, enriquezca, potencie el pleno ejercicio de ese derecho humano; puesto que lo contrario, si el contenido es inexacto o incompleto, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.
43. Por tanto, es **válido** concluir que la propaganda que difundan en redes sociales los partidos políticos y sus candidaturas comunes **DEBEN IDENTIFICAR ESA CALIDAD Y AL PARTIDO RESPONSABLE DEL MENSAJE.**
44. Lo anterior responde a la necesidad de anunciar al electorado que la candidatura que se promueve se postuló por el partido o partidos responsables del mensaje y representa la plataforma electoral de todos los institutos políticos que integran la candidatura común.
45. Para dar mayor claridad, en el caso, al analizar las pruebas aportadas por el actor y las que recabó la autoridad instructora, se acreditó:
 - La **calidad** de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato común a la gubernatura de Puebla, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.¹⁶
 - La **existencia y contenido** de las publicaciones en las cuentas del entonces candidato (Twitter y Facebook).
 - Enrique Cárdenas **aceptó** la **difusión** de las publicaciones.
 - Se trata de publicidad **pagada** por Movimiento Ciudadano.

¹⁶ Acuerdo del Consejo Local de Puebla A21/INE/PUE/CL/30-03-2019 en el que aprobó la **candidatura común** de Enrique Cárdenas.

46. Las publicaciones virtuales se difundieron por un candidato común registrado, en campaña, con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía -en algunos casos- su candidatura y colocarla en las preferencias electorales con actividad y esencia proselitista; por tanto, debemos asumirla como propaganda electoral y, por tanto, **debe cumplir con los elementos de identificación.**
47. **En consecuencia**, como vimos, acorde al estudio previo, el examen jurisdiccional partirá de la verificación de los elementos de la propaganda electoral que se difunda en las redes sociales de las candidaturas comunes: **la mención de la calidad de candidato “común” y el partido político responsable del mensaje.**
48. **Estos elementos tienen como objetivo generar certeza en el electorado, al informar que el candidato es postulado por más de un partido político y que el responsable del mensaje es determinado instituto político.**

🚦 Análisis de las publicaciones en las redes sociales (Twitter y Facebook)

49. Al verificar las publicaciones se advierte que en su **totalidad** carecen de al menos, un elemento de identificación.
- ➔ Su forma de participación (candidato común) y el cargo por el que contendía (candidato a gobernador).
 - ➔ Identificación del nombre o emblema de al menos uno de los partidos que lo postularon y/o el partido responsable del mensaje (PAN, PRD o Movimiento Ciudadano).
50. **En el primer apartado**, se observa que en **todas** las publicaciones, se priva a la ciudadanía de saber que Enrique Cárdenas Sánchez, participó en la contienda como **candidato común.**

51. Enseguida, se advierte que en **algunas** publicaciones (14) se omitió incluso identificar el cargo por el que contendió: **Gobernador de Puebla**.

TWITTER

<p>3 de abril</p>	<p>3 de abril</p>
<p>4 de abril</p>	<p>4 de abril</p>
<p>5 de abril</p>	<p>8 de abril</p>
<p>8 de abril</p>	<p>12 de abril</p>
<p>11 de abril</p>	<p>12 de abril</p>

<p>12 de abril</p>	<p>13 de abril</p>
	<p>14 de abril</p>
<p>15 de abril</p>	<p>15 de abril</p>
<p>16 de abril</p>	<p>16 de abril</p>
<p>16 de abril</p>	<p>17 de abril</p>
<p>19 de abril</p>	<p>20 de abril</p>
<p>22 de abril</p>	



FACEBOOK

	<p>1 de abril</p>
<p>3 de abril</p>	<p>4 de abril</p>
<p>5 abril</p>	<p>5 de abril</p>
<p>5 de abril</p>	<p>8 de abril</p>
<p>8 de abril</p>	<p>8 de abril</p>
<p>9 de abril</p>	<p>9 de abril</p>

10 de abril	11 de abril
11 de abril	12 de abril
12 de abril	12 de abril
14 de abril	14 de abril
15 de abril	15 de abril



52. De las publicaciones se observa en la generalidad, el nombre e imagen del candidato -Enrique Cárdenas- y su distintivo o slogan de campaña -La nueva batalla de Puebla-, sin especificar -en las cincuenta y cinco publicaciones- su calidad de candidato común y -en catorce publicaciones-, el cargo por el que contendía.

53. Faltas u omisiones suficientes para acreditar la infracción, porque se privó a la ciudadanía de conocer la información completa sobre el cargo que

pretendía y la forma de participación en el proceso electoral; es decir, no abonó al conocimiento de la gente que esa candidatura representaba la plataforma electoral de los distintos institutos políticos que avalaron su postulación, quienes pueden, incluso, tener posturas ideológicas distintas, entre sí.

54. El diseño de la propaganda pudo generar riesgo de incertidumbre en el electorado respecto a la calidad del candidato, al enviar un mensaje que no correspondía exactamente a la realidad, puesto que el entonces candidato, fue postulado de forma común por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
55. **En el segundo apartado**, este órgano jurisdiccional advierte que también se omite en todas las publicaciones identificar al **partido o partidos responsables** de la publicación o postulación del candidato.
56. En este tema, si bien la Sala Superior nos orientó al resolver el SUP-REP-51/2019,¹⁷ sobre la no pertinencia de exigir que en la propaganda electoral se incluya de manera obligatoria el emblema de todos los institutos políticos postulantes; esta Sala Especializada, estima que dicha propaganda debe contener la identificación de **por lo menos uno** de los partidos que registraron la candidatura y/o el responsable de la publicación o mensaje para que la ciudadanía asocie que hay una candidatura común y que ello implica la asociación de dos o más partidos políticos.
57. Esto, porque los partidos políticos como parte de su obligación, deben promover y propiciar condiciones favorables para que la ciudadanía pueda estar debidamente informada sobre la forma en la que participan en los procesos electorales.

¹⁷ Sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

58. Por tanto, la propaganda virtual que se analiza, al ser omisa en identificar, **por lo menos a uno de los institutos políticos responsables del mensaje**, incumplió con la normativa relativa a la propaganda electoral.
59. Para darle claridad a esta decisión, es oportuno ilustrar la problemática que puede darse cuando no se difundan elementos para generar certeza sobre la figura de la candidatura común, de una manera ejemplificativa:

 **Supuesto 1**



60. Aquí vemos el caso claro de la decisión de esta Sala puesto que al identificar por lo menos a uno de los partidos y **mencionar que se participa en candidatura común**, más obviamente el cargo por el que se contiene, se informa a la ciudadanía que la o el candidato representa a más de una fuerza política.

 **Supuesto 2**



61. Cuando la propaganda identifica el cargo por el que contiene una persona y el emblema o nombre de un partido político, **pero no especifica o señala**

que participa en candidatura común, puede generar una falsa apreciación de la realidad en la ciudadanía que esa candidatura es solamente del partido que aparece en la propaganda.

62. Incluso, podría provocar en el electorado identificación con esa opción política y candidatura, sin saber que la propia candidatura es apoyada por distintas posturas ideológicas, situación que debe conocer.
63. Esta Sala Especializada, concluye que la propaganda electoral que se difundió en las redes sociales de Enrique Cárdenas Sánchez, quien participó como candidato común a la gubernatura de Puebla postulado por los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, no cuenta con los requisitos mínimos para cumplir la exigencia derivada de los artículos constitucionales y legales, respecto del ejercicio de voto libre e informado.
64. Así, es **existente** la violación a las normas de propaganda electoral que se atribuyen a Enrique Cárdenas Sánchez.
65. Ya vimos que la obligación que definimos es atribuible al entonces candidato -Enrique Cárdenas Sánchez- y sería también, en principio, a cada uno de los partidos que lo postularon –PAN, PRD y Movimiento Ciudadano-; sin embargo, en el caso, **Movimiento Ciudadano**¹⁸ dijo ser responsable de la contratación de la publicidad para promover a su candidato en las plataformas digitales para el periodo de campaña, e informó sobre el pago de \$200.000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 MN) a la empresa INDATCOM, S.A. de C.V.
66. De la copia de la factura que aportó, se desprende:

Nombre de la empresa:	INDATCOM S.A. DE C.V.
Receptor:	Movimiento Ciudadano
Información extra:	Complemento INE Tipo de proceso: Ordinario

¹⁸ Hojas 200 a 205; 272 y 273.

Concepto y descripción:	Tipo de Comité: Ejecutivo Nacional Pauta publicitaria en plataformas digitales para el periodo de campaña, con el objetivo de promover la imagen en internet del candidato a gobernador de Puebla por el partido Movimiento Ciudadano.
Importe total:	-Inserción en internet- \$200,00.00

67. De igual forma señaló que cumplió con las disposiciones en materia de fiscalización, pues los comprobantes se encuentran en el sistema del INE.
68. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que se debe sancionar a Movimiento Ciudadano al ser responsable de la contratación y difusión en las plataformas digitales de la propaganda electoral.

QUINTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

69. Toda vez que se actualizó la inobservancia a la normativa electoral de Enrique Cárdenas Sánchez y Movimiento Ciudadano, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción¹⁹.
- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - La conducta consistió en la difusión en redes sociales del entonces candidato común a la gubernatura de Puebla de propaganda electoral, sin incluir la forma de participación y al menos identificar un partido político responsable del mensaje.
 - La responsabilidad se originó en el periodo de campaña y a partir de la publicación de la propaganda, entre el 1 y 22 de abril.
 - Se acreditó **una falta**: la inobservancia de los requisitos de la propaganda electoral.
 - El entonces candidato y el partido político son responsables por la difusión de la propaganda, pues se publicó en las redes sociales de Enrique Cárdenas y se pagó por Movimiento Ciudadano.

¹⁹ Con base en el artículo 398, fracciones I y II del Código local.

- La conducta pudo generar cierta incertidumbre en el electorado respecto a la calidad del candidato y los partidos que lo postularon.
- No hay antecedentes de sanción a Enrique Cárdenas Sánchez o a Movimiento Ciudadano, por la misma conducta.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **LEVE**²⁰.

70. El artículo 398, fracciones I y II del Código local establece como sanciones:

*I. Respecto de los **partidos políticos**:*

- a) *Con amonestación pública.*
- b) *Con multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta. (...).*
- c) *(...)*
- d) *(...)*

*II. Respecto de las y los aspirantes, precandidatas/os o **candidatas/os** a cargos de elección popular:*

- e) *Con amonestación pública.*
- f) *Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.*
- g) *Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado/a como candidato/a o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
- h) *(...)"*

71. Con base en lo anterior y toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la violación a las normas de la propaganda electoral, se impone a Enrique Cárdenas Sánchez y Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del Código local²¹.

RESOLUCIÓN:

PRIMERA. Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **no son responsables de la infracción que se les atribuye.**

²⁰ Igual determinación se tomó en los procedimientos SRE-PSC-77/2016 y SRE-PSC-96/2016.

²¹ Resulta aplicable la **jurisprudencia 157/2005** de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

SEGUNDA. Es existente la vulneración a las normas de propaganda electoral, atribuible a **Enrique Cárdenas Sánchez** y **Movimiento Ciudadano**, por lo que se les impone una **amonestación pública**.

TERCERA. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. La sentencia debe publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de las Magistradas y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANRO CROKER PÉREZ